



Popayán, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ
Accionado(s)	DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Radicación	No. 190013105002-2022-00086-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 018 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho a la salud, vida en condiciones dignas, integridad física y psicológica.
Decisión	Declara procedente

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.108 de Almaguer (Cauca), contra la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, siendo vinculada la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA.

### **II. ANTECEDENTES**

La citada accionante, instaura la presente acción con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas, integridad física y psicológica.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan, así:

1. Manifiesta que, tiene 55 años de edad y que actualmente se encuentra vinculada al sistema de Salud del régimen especial en Sanidad de la Policía Nacional.
2. Informa que fue diagnosticada con Carcinoma endometrial de tipo endometriode.
3. Que desde el 10 de noviembre de 2021 le ordenaron CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA por su diagnóstico.
4. Indica que, solicitó ante Sanidad de la Policía, la autorización a lo ordenado, sin hasta la fecha obtener respuesta alguna.
5. Manifiesta que, se encuentra preocupada, pues por la negligencia y continuas trabas administrativas no ha podido ser valorada por el especialista en



radioterapia para definir manejo por BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS debido a su delicado estado de salud.

6. Solicita, se garantice la protección de sus derechos fundamentales y se le brinde una atención integral sin ningún tipo de barrea administrativa para que pueda acceder plenamente a todos los servicios de salud que requiere de manera prioritaria y así obtener una mejor calidad de vida y pronta recuperación.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 190 de fecha 10 de marzo de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Se dispuso decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, y se ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, autorizar y garantizar la consulta de primera vez por especialista en radioterapia, a la señora MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 258 y 259 que data del 10 de marzo de 2022.

### **IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL**

Mediante escrito, allegado el día 15 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, dio respuesta informando que:

La Dirección de Sanidad ordenó a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 y la Unidad Prestadora en Cauca, garantizar la atención oportuna en salud y entrega del medicamento que requiere la accionante; que dichas unidades se encuentran realizando las gestiones administrativas a fin de garantizar la atención en salud.

Indica que, se ordenó a la Unidad Prestadora de Salud Cauca el cumplimiento oportuno a la medida provisional.

Señala que, el Decreto 113 de 2022 “Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional” establece que la Dirección de Sanidad, es la dependencia responsable de planificar, dirigir, desarrollar, coordinar, supervisar y evaluar los servicios en materia de salud, en cumplimiento de la misión constitucional, conllevando



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

a que en virtud a esas facultades se deba tener en cuenta lo establecido en la Resolución N° 05644 del 10 de Diciembre de 2019 proferida por el Director General de la Policía Nacional, en la que “Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”, consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones, en las Unidades Prestadoras de Salud.

Que, la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, y son las unidades prestadoras de salud, quienes por medio de los diferentes jefes son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, por medio de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, en el entendido que es física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Cita la jurisprudencia respecto de la delegación de funciones tales como Sentencia C-805 de 2006 y C-597 de 1996, las cuales enfatiza su contribución al desarrollo oportuno de las facultades otorgadas por la Constitución Política, para el ejercicio de la administración estatal en cumplimiento de los intereses generales, como mecanismo justificado jurídicamente e irrenunciable desde el punto de vista de la gestión administrativa y con el cual, sin este sería imposible el cumplimiento de los fines del Estado.

Comunica que los responsables del cumplimiento de la acción constitucional son las unidades prestadoras de salud, dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia; que para el caso específico es la Unidad Prestadora de Salud Cauca, liderada por la Mayor SAIRA YULIET SEPULVEDA FLOREZ, cuya Oficina queda ubicada en la Calle 2 No. 7 – 33 Edificio Balcones del Molino, correos electrónicos: [decau.upres-rad@policia.gov.co](mailto:decau.upres-rad@policia.gov.co); [decau.upres@policia.gov.co](mailto:decau.upres@policia.gov.co) - y en cuanto al ejercer control y la autonomía presupuestal para adelantar los procesos de contratación es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4, la cual es liderada por el Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, cuyas oficinas quedan ubicadas en la Avenida 10 Norte N.º 16N - 21 Barrio Granada de Santiago de Cali, teléfono 3181828 extensión 5364, correo electrónico [deval.rasesasi@policia.gov.co](mailto:deval.rasesasi@policia.gov.co) y [deval.upres@policia.gov.co](mailto:deval.upres@policia.gov.co) por lo que en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, solicita, que cualquier requerimiento, sea enviado directamente a las Unidades antes mencionadas.

Que a partir del Decreto 2591 de 2000 en los artículos 13 y 27 y Sentencia C 744 de 2001, la Dirección de Sanidad como Dependencia de la Policía Nacional, Institución de Orden Nacional, no es la llamada a vincular para el trámite tutelar, que a quien se le debe tal vinculación es al presunto responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Considera que bajo esos presupuestos, se presenta falta de legitimación por pasiva, a partir de la Sentencia C 744 de 2001 donde se resalta como mínimo requisito, que se dirija la acción contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger, así la cosas se solicita la desvinculación de la Dirección de Sanidad.



Por último informa que, mediante correo electrónico, se remitió la tutela del asunto a la unidad antes en mención, el día 12 de marzo 2022, para que allí den respuesta de fondo a los requerimientos del Despacho.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, este Despacho dispuso mediante Auto Interlocutorio No.201 del 15 de marzo de 2022, vincular a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia electrónica del escrito tutelar y sus anexos, para que en el término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa, en el que además se ordenó dar cumplimiento a la medida provisional decretada en auto No. 190 de 10 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la tutela.

Las partes fueron notificadas mediante oficio N° 278, 279 y 280 que data del 15 de marzo de 2022.

## **VI. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**

Mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, suscrito por la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, dio respuesta indicando que:

La Unidad Prestadora de Salud Cauca, ha realizado todos los trámites y procesos administrativos necesarios para dar respuesta y cumplimiento a la medida provisional de la presente acción de tutela.

Indica que el día 15 de marzo de 2022, se solicitó por correo electrónico a las entidades Clínica la Estancia, Dumian Medical- Fundación Valle de Lili- Centro Médico Imbanaco, la cotización para el servicio de salud de TRATAMIENTO CON BRAQUITERAPIA DE ALTA TASA DE DOSIS para la paciente accionante MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ, que una vez presentada la cotización por parte de esas entidades, la Unidad Prestadora de Salud Cauca, solicitará autorización del servicio ante la Regional de Aseguramiento No, 4 Cali, para continuar con los trámites administrativos para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que solicita se amplíe el plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento.

Señala que a partir de la revisión de la base de datos de afiliaciones del sistema de sanidad policial (SISAP) de la Dirección de Sanidad- Unidad prestadora de Salud Cauca, la señora MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ es usuaria del subsistema de salud de la Policía Nacional con circunscripción en la Unidad Prestadora de Salud

NMF 4



Cauca, por lo que tiene habilitados los servicios médicos y especializados en la Red propia y externa contratada en Unidad Prestadora de Salud Cauca, Laboratorio Clínico Lorena Vejarano, Hospital Universitario San José y en la ciudad de Cali, Clínica, Cosmitet, clínica Fátima seccional Valle, Clínica Regional de occidente Cali Valle y en Bogotá en el hospital Central de la Policía Nacional ( HOCEN Nivel III y IV) , como son: servicio de urgencias 24 horas, exámenes clínicos de laboratorio, procedimiento quirúrgicos, valoración médica y especializada, rehabilitación, suministro de medicamentos dentro del Plan Obligatorio de Salud y fuera del mismo siendo autorizados por el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con previa orden del médico o del especialista tratante, cumpliendo con los requisitos legales para su autorización y entrega.

Considera que en este caso, existe carencia actual de objeto, pues indica que la Dirección de Sanidad- Unidad Prestadora de Salud Cauca seguirá prestando los servicios a la accionante, de conformidad con las normas imperativas que regulan su funcionamiento; autorizando y expidiendo las ordenes de apoyo para la prestación de los servicios de salud requeridos para el tratamiento integral de la patología y diagnóstico, configurándose un hecho superado.

Considera que no se vislumbra ninguna actuación de la Dirección de Sanidad- Unidad prestadora de salud Cauca, que haya atentado contra los derechos fundamentales de la accionante; indica que fue puntual en la observancia de la legislación vigente.

Solicita negar la procedencia de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que está y seguirá prestando los servicios de salud, autorización y suministro de medicamentos a la accionante a través de la red propia y la red contratada; se conceda el término de 10 días hábiles con el fin de continuar con el trámite administrativo ante la Regional de Aseguramiento No. 4 para la consecución del servicio de salud de Tratamiento con Braquiterapia de alta tasa de Dosis para la accionante y por último instar a la accionante para que tenga presente que si bien es cierto que Sanidad de la Policía debe suministrar servicios de salud contemplados en su régimen también lo es, que existen unos procedimientos normativos y administrativos que se deben surtir en el marco de la ley y que comprometen la observancia y acatamiento por parte de los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

## **VII. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

### **PARTE ACCIONANTE:**

- Copia historia clínica de la accionante.

### **PARTE ACCIONADA**



## **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**

- Copia de correo electrónico con solicitud de cotización de Tratamiento con Braquiterapia de alta tasa de dosis.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA:**

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

### **CAPACIDAD JURÍDICA:**

La accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

La Dirección de Sanidad- Unidad Prestadora de Salud Cauca, es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

### **Problema Jurídico.**

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD CAUCA como vinculada, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica de la señora MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ al no autorizar y garantizar la consulta de primera vez por especialista en radioterapia debido al diagnóstico de carcinoma endometrial de tipo endometrioide, que padece la accionante.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) Derecho Fundamental a la salud y a la vida digna ii) Principio de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos. iii) Tratamiento Integral. Condiciones para acceder a la pretensión. iv) Caso concreto.

## **IX. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo



momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

### **(i) Del derecho a la salud y a la vida digna**

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

Desde hace varios años, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior.

Sobre este punto, la Corte en la Sentencia C-936 de 2011 expresó:

*“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub  
NMF



Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal. En su lugar ha reconocido la connotación fundamental y autónoma del derecho a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-227 de 2003, la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental:

*“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.*

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a realizar el contenido de dignidad humana; así mismo su objeto ha venido siendo definido en la Ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las cuales le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-760 de 2008, indicó:

*“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.*

Se concluye entonces la autonomía del derecho a la salud y de carácter fundamental, siendo procedente su garantía en sede de tutela bajo las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad de acuerdo al principio de integralidad. Además, abarca no solo las esferas corporales de las personas, sino también las mentales para garantizar al individuo una vida en condiciones dignas.<sup>2</sup>

Finalmente, *“en el caso de adultos mayores el derecho fundamental a la salud adquiere una connotación especial, toda vez que se trata de sujetos que se encuentran en condiciones de desventaja con relación a los demás, en virtud de su estado de vulnerabilidad, por razón de la edad, luego se hace necesario proteger el derecho en forma prevalente para, con base en la diferenciación, hacer efectivo el principio de igualdad como presupuesto constitucional”.*<sup>3</sup>

## **ii) Principio de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos<sup>4</sup>.**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 001 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



La Corte Constitucional, ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho. Dentro de esta categoría y en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución se incluyen a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”* (Subrayas fuera del original).

Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino,



también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.*

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[os] a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

*“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”*.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

### iii) Tratamiento Integral. Condiciones para acceder a la Pretensión<sup>5</sup>

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*.

Por lo general, se ordena cuando

- i. La entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 259 de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.  
NMF



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

- ii. Cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas);
- iii. Cuando se trate de personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

### **Caso Concreto**

La señora MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ, se encuentra afiliada al subsistema de salud de la Policía Nacional y cuenta con 55 años de edad. Interpone acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica, los que considera vulnerados por dicha entidad, toda vez que no se le ha autorizado y garantizado la consulta de primera vez por especialista en radioterapia, ordenado por su médico tratante debido al diagnóstico de carcinoma endometrial de tipo endometriode, que padece, según se observa en la historia clínica aportada. Razón por lo que además solicita, se le brinde tratamiento integral en salud, garantizando citas de control con especialistas, exámenes de control, entrega de medicamentos e insumos formulados por los médicos tratantes en cantidades y concentraciones establecidas, pos y no pos, al igual que los demás servicios solicitados por ellos.

En la contestación de la tutela por parte de la Dirección de Sanidad se informó que la Unidad responsable de dar cumplimiento a lo requerido por la accionante es la Unidad Prestadora de Salud Cauca, como dependencia encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, y en cuanto al ejercer control y la autonomía presupuestal para adelantar los procesos de contratación es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4.

Por su parte, la Unidad Prestadora de Salud Cauca, vinculada a la presente acción constitucional, en su derecho de contradicción y defensa, informó que el día 15 de marzo de 2022, solicitó por correo electrónico a las entidades Clínica la Estancia, Dumian Medical, Fundación Valle de Lili y al Centro Médico Imbanaco, la cotización para el servicio de salud de tratamiento con braquiterapia de alta tasa de dosis para la accionante MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ, precisando que una vez presentada la cotización por parte de esas entidades, la Unidad Prestadora de Salud Cauca, solicitará autorización del servicio ante la Regional de Aseguramiento No. 4 Cali, para continuar con los trámites administrativos para dar cumplimiento a lo

NMF



ordenado. La anterior, fue acreditado con constancia de envío a los correos electrónicos: [contratacion@laestancia.com.co](mailto:contratacion@laestancia.com.co), [cartera.popayan@dumianmedical.net](mailto:cartera.popayan@dumianmedical.net), [cotizaciones@fvl.org.co](mailto:cotizaciones@fvl.org.co), [solución.salud@imbanaco.com.co](mailto:solucion.salud@imbanaco.com.co).

En la historia clínica de la accionante, se observa anotación en fecha 10 de noviembre de 2021: plan manejo: *cita con radioterapia en otra institución para considerara braquiterapia de alta tasa de dosis*” No obstante, de las pruebas aportadas al expediente, no se evidencia que se haya ordenado y garantizado la consulta requerida por la accionante, omitiendo dar cumplimiento a lo prescrito por el médico tratante de la señora MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ, y a la medida provisional decretada, por lo que el Despacho considera, que la Unidad Prestadora de Salud Cauca, está incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciándose de esta manera la vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ.

Así las cosas según la parte motiva de esta providencia, es menester, que se garantice el derecho a la salud, la vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica de la accionante.

En atención a lo anterior, el Juzgado accederá a la tutela solicitada, ordenando a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, autorice y garantice la consulta de primera vez por especialista en radioterapia a la señora MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.108, según lo ordenado por su médico tratante, sin perjuicio de la atención integral que se le debe brindar siempre y cuando provenga del diagnóstico de Carcinoma endometrial de tipo endometriode, que dio lugar a esta acción constitucional.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

## DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica de la señora MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, autorice y garantice la consulta de primera vez por especialista en radioterapia a la señora



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

MARIA DEL SOCORRO PABON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.108, según lo ordenado por su médico tratante, sin perjuicio de la atención integral que se le debe brindar siempre y cuando provenga del diagnóstico de Carcinoma endometrial de tipo endometriode.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

**TERCERO: PREVENIR** al Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, para que se apresten a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a las partes la decisión tomada, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMITIR** este asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN